

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 552-2012

HUAURA

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Guilmer Kuenidy De La Cruz Muñoz contra la Sentencia de folios trescientos veintiséis, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B.B.S.R; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la perjudicada; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Guilmer Kuenidy De La Cruz Muñoz, en su recurso formalizado de folios trescientos cuarenta:

i) cuestiona el Certificado Médico Legal obrante en autos, señalando que este se efectuó después del parto; agrega que el padrastro de la menor, Agapito Capcha Sandón, es el verdadero agresor sexual; además éste para cubrir su responsabilidad, condicionó a la agraviada a cambiar su versión, con el objeto de indicar que luego del ultraje mantuvo relaciones sexuales con otra persona, quien sería el padre de su hijo, todo ello con la finalidad de que se prescinda de la prueba de ADN y no se descubra que el padre del menor es su padrastro. **ii)** Estima que la prueba de ADN, resultaba necesaria para desvirtuar la coincidencia del ultraje sexual y el embarazo, dejándolo en indefensión; asimismo, menciona que se introdujo nuevos hechos con respecto a la fecha de ocurrido el hecho. **iii)** Por lo que señala que se vulneró el debido proceso, el derecho de defensa, que se le condenó por un delito que no fue materia de acusación y que no se juzgaron los nuevos hechos introducidos por la agraviada. **Segundo:** Que según la acusación

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 552-2012

HUAURA

- 2 -

fiscal de folios setenta y dos, se precisa que la agraviada conocía al sentenciado por ser esposo de su prima Dulia Trinidad Inés Rivera; mencionando que los hechos se suscitaron en el lugar denominado Molino Ñaupay a las diez horas de la mañana del trece de abril de dos mil uno, cuando con conocimiento de su prima se dirigió al lugar antes mencionado para pañar manzana en compañía del procesado y, en esas circunstancias, éste la tomó de sorpresa por la espalda, la tiró al suelo, le sacó su pantalón y ropa interior para finalmente abusarla sexualmente vía vaginal, lo que le provocó sangrado; asimismo, sin importarle sus súplicas y llanto, la amenazó con matarla a ella y a su madre si lo denunciaba, luego de lo cual se retiró corriendo; posteriormente, la agraviada se dirigió al encuentro de su prima Dulia para contarle lo sucedido, sin embargo, ésta no le creyó, diciéndole "que otra persona habría sido el causante"; asimismo, añade el acusador, que la menor no mantuvo relaciones sexuales con otra persona, siendo la única vez cuando fue ultrajada por el imputado; finalmente, indica que producto de este hecho quedo embarazada y cuando la perjudicada se percató de su estado de gestación se fue a residir en el domicilio de su abuela, alumbrando a su vástago el dieciocho de enero de dos mil dos; por lo que debe resaltarse que es eje fundamental de la acusación, el hecho que el procesado habría sido la primera persona que tuvo relaciones sexuales con la menor y que producto de ello esta quedó embarazada. **Tercero:** Que la Sentencia Penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente, que permita al Juzgador la creación

- 3 -

de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa; lo contrario quebranta el deber de motivar adecuada y suficientemente una Sentencia Condenatoria, como sucede en el presente caso. **Cuarto:**

Que, en efecto, se evidencia que la Sala Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; pues analizados exhaustivamente los actuados, se tiene que el encausado declara su inocencia a lo largo de todo el proceso; versión que se contrapone a la brindada por la perjudicada; sin embargo, los medios probatorios recabados no resultan suficientes para crear un criterio definitivo sobre la responsabilidad penal del procesado; por lo que debe agotarse la actividad probatoria al respecto para determinar o no su participación en los hechos ilícitos que se juzgan. **Quinto:** Que estando a lo anterior, resulta ineludible que el Tribunal Superior, efectúe una válida convocatoria de órganos de prueba de carácter esencial, a fin de verificar efectivamente la garantía de defensa procesal y el valor de la

- 4 -

justicia material, que exige el debido esclarecimiento de los hechos, así como la sustentación de la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida - que se inserta a su vez en el derecho al debido proceso -; razón por la que debe anularse la Sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del acotado Código, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral en el que deberán realizarse las siguientes diligencias: **a)** Se realice una prueba de ADN a fin de determinar si el procesado es padre del hijo de la agraviada. **b)** Se actué una pericia psicológica en la persona de la perjudicada; así como la correspondiente pericia psicológica y psiquiátrica del procesado. **c)** Se reciba la versión de la agraviada en juicio oral; incidiendo en las razones por las cuales varió su versión de los hechos y si recibió algún tipo de presión para ello. y **d)** Se realice, de ser necesario, una confrontación entre el procesado y la perjudicada, efectuándose los apercebimientos de ley a fin de contar con las señaladas diligencias. **Sexto:** Que, en este sentido estando a las conclusiones anotadas y apreciando que la defensa del procesado lo puso a derecho con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, por ello subsiste el mandato de detención en su contra; más aún, si a la fecha de lectura de Sentencia se encontraba recluido en el Establecimiento Penal de Carquin - Huacho, medida adoptada en el tramite de otro proceso en su contra. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la Sentencia de folios trescientos veintiséis, del veinticuatro de enero de dos mil doce, que condenó al encausado Guilmer Kuenidy De La Cruz Muñoz, a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de Violación Sexual de Menor

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 552-2012

HUAURA

- 5 -

de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B.B.S.R; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la perjudicada; **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa y efectúe **NUEVO JUICIO ORAL** debiendo emitir pronunciamiento en concordancia con la parte considerativa de la presente Ejecutoría; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salas Arenas respectivamente. -

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA